



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-017-2023-00827-01

ACCIONANTE: INVERSIONES OLABA LTDA

ACCIONADO: EDIFICIO EL SOCORRO

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el día 6 de septiembre de 2023, mediante la cual el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Causas de Barranquilla, declaró improcedente la tutela.

### ANTECEDENTES

1.- La sociedad gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dice en resumen, que es propietaria del apartamento 502 situado en el Edificio EL SOCORRO, habiéndose celebrado el día 21 de marzo de 2023 la reunión de la asamblea ordinaria de copropietarios del EDIFICIO EL SOCORRO, asistiendo a la misma; en dicha reunión se adoptaron varias decisiones en el seno de la copropiedad, pero se duele de la tardanza de la publicación y notificación de dicha acta de la reunión ordinaria de esos copropietarios, dado que su publicación acaeció el día 23 de mayo de 2023, lo que estima violentó los dictados del artículo 47 de la Ley 675 de 2001, que exige esa publicación a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la reunión de copropietarios.

3.- En esa línea de sucesos, la accionante cuenta que *-en su opinión-* el contenido del acta publicada por la asamblea de copropietarios del EDIFICIO EL SOCORRO, transgrede varias disposiciones del régimen de propiedad horizontal, con lo que afirma le violan sus derechos al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, porque la demanda de impugnación de actas de asamblea que presentó ante la justicia civil, le fue rechazada por caducidad de la acción, mediante un auto emitido el día 27 de julio de 2023, reiterando que ese hecho le viola sus derechos, en razón que el término para interponer esa acción había caducado al momento de la publicación del acta de asamblea por el EDIFICIO EL SOCORRO, truncándole su acceso a la justicia.

Y, el actor juzga que con fundamento en esas decisiones de la asamblea, se han adoptado por parte de la administración de la copropiedad varias decisiones que califica sin fundamento legal.

4.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se *«deje sin efectos todas las decisiones tomadas en reunión ordinaria general del propietarios N° 003 del día 21 de marzo de 2023»*, también se *«deje sin efectos todas las decisiones, contrataciones, vinculaciones y, en general, actuaciones efectuadas por la administración de la accionada y el Consejo de Administración, desde la fecha de celebración de la reunión de Asamblea Ordinaria de Propietarios N° 003 hasta la fecha»*; y se ordene al accionado que *«convoque a Asamblea Extraordinaria de Copropietarios a fin que se delibere y decida sobre asuntos tratados en la reunión, con sujeción a la ley vigente y en observancia de los derechos fundamentales de sus asistentes y propietarios»*.

5.- Mediante proveído de 24 de agosto de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección y negó la medida provisional, y el 6 de septiembre de 2023, declaró improcedente la salvaguardia, inconforme con esa determinación la sociedad INVERSIONES OLABA LTDA, impugnó el fallo tutelar.

#### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

6.- El accionado guardó silencio.

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, declarado improcedente el amparo porque se trata de un conflicto que atañe a las decisiones y actuaciones adelantadas por el EDIFICIO EL SOCORRO PH, que han suscitado inconformidades a la accionante; para lo cual, la acción de tutela no es el escenario idóneo para ventilarlas; pues cuenta el accionante con las acciones, tanto en sede administrativa, presentando los reclamos

pertinentes ante la misma asamblea general; sumado a ello, cuenta la accionante, con la posibilidad de acudir a los procesos ante la jurisdicción ordinaria para dirimir las controversias planteadas y que se presentan contra la administración de la copropiedad; en los cuales puede exponer sus pretensiones y debatirlas.

La juez *a quo* repara en el hecho que la accionante tiene a su disposición herramientas y acciones para ventilar sus inconformismos y reclamar los derechos que juzgue vulnerados; y recuerda que el actor accionó ante la jurisdicción ordinaria para lo pertinente y allí se profirió una decisión, que no era de su resorte entrar a estudiarla, pero que, en todo caso, insiste que en dicho trámite podía plantear todas sus inconformidades.

El juzgado de primer grado concluye que la accionante no establece la urgencia de la intervención del juez constitucional, debido a la inminencia de un perjuicio irremediable y como en su caso en concreto se generaría ese perjuicio irremediable, luego, a partir de ese hilo argumentativo pontifica que la tutela se torna improcedente, pues no se cumple con los requisitos que ha reiterado la jurisprudencia para que sea excepcionalmente la procedencia del amparo para examinar las actuaciones de la copropiedad, como las que solicita la actora, pues existe un mecanismo de defensa judicial diferente y no demuestra la consecución de un perjuicio irremediable que requiera la intervención impostergable del juez constitucional.

#### LA IMPUGNACIÓN

La recurrente achaca a la sentencia de primera instancia incurrir en yerros fincándose sus cargos en que el amparo no debió declararse improcedente, porque la copropiedad no tiene instituida instancias administrativas para ventilar controversias originadas por sus actuaciones y afirma que no cuenta con mecanismos para la defensa de sus derechos. Por ello, se advierte, la evidente vulneración del debido proceso y reproduce toda la argumentación traída con la acción de tutela ahora como impugnación contra la sentencia opugnada.

#### CONSIDERACIONES

7.- Carente de fundamento se halla esta querrela constitucional, ya que sí se repara en la primera pretensión en que se persigue dejarse sin efectos la decisión adoptada en la asamblea de copropietarios del EDIFICIO EL SOCORRO, no puede soslayarse que la acción impugnatoria fue rechazada por la caducidad

de la misma, a contragolpe con la segunda pretensión se busca la impugnación de actos y contratos celebrados por la administración de la copropiedad, sin que se tenga noticias del inicio de las acciones contra los mismos, de manera que la tutela siendo subsidiaria, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que no es factible de ser utilizada a discreción del interesado, lo que con mayor fuerza se predica cuando en los procesos pueden proponerse los medios de defensa para los mismos fines, que es el escenario natural para el efecto.

8.- Al pasar el caso *sub judice* por tan estricto tamiz, brota de inmediato la sinrazón de la tutela impetrada, pues es claro que la empresa accionante, no obstante tener a su disposición todas las herramientas previstas en la ley procesal y sustancial civil para la defensa de sus derechos, acude en forma apresurada e indebida a la acción de tutela, pretendiendo con ello desplazar *ab initio* al juez natural de esos asuntos, ante quien se deben plantear, desde luego que haciéndolo en oportunidad, de ordinario las solicitudes como las que aquí se elevan, esto es, debiéndose proponer los recursos contra la providencia que rechazó la demanda por caducidad, e iniciando las acciones legales contra los contratos, decisiones y vinculaciones adoptados por la administración de la copropiedad y que el accionante no hizo.

Es entonces desmedido e insólito que de manera paralela interponga esta queja, como si entendiese que a su disposición tiene dos jueces para la su causa litigiosa, mostrando así un desconocimiento de la difundida y sana hermenéutica constitucional, conforme a la cual no puede acudir a la tutela sin agotar los otros medios de defensa que consagra el orden jurídico, bien sean los mecanismos previstos en el interior de los procesos, o ya las acciones que puedan formularse ante los jueces. Conocido es que la intervención del juez constitucional es eminentemente subsidiaria, es decir, admisible cuando no exista otra forma de protección judicial, pero no para generar un paralelismo judicial inaceptable.

9. De ese modo puestas las cosas, resulta factible concluir en la confirmación del fallo impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo el fallo del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por INVERSIONES OLABA LTDA.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink is centered on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the grid, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA